



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03758-2009-PA/TC

LIMA

JUSTO DAVID CHALCO CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo David Chalco Condori contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Provincia de Lima, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo, con el pago de costos y costas del proceso. Manifiesta que ha laborado para la emplazada en calidad de obrero canalero del Área de Parques y Jardines de la Gerencia del Medio Ambiente de la municipalidad demandada, realizando labores de naturaleza permanente, bajo subordinación, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, y que dejó de laborar porque la demandada le impidió el ingreso a su centro de labores, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.
2. El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que al haber laborado el demandante durante más de 5 años, su contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que solo podía ser despedido por causa justa.
3. La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que los elementos en los que se sustenta derivan de actos y hechos que exigen una mayor actividad probatoria, lo cual no es factible en los procesos constitucionales.

Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03758-2009-PA/TC

LIMA

JUSTO DAVID CHALCO CONDORI

5. Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual habría estado sujeto el actor. El recurrente sostiene que ingresó a laborar en la Municipalidad emplazada en la condición de obrero canalero del Área de Parques y Jardines de la Gerencia del Medio Ambiente de la municipalidad demandada el 1 de enero de 1998, esto es, cuando los obreros municipales pertenecían al régimen laboral de la actividad pública. Consecuentemente, de probarse que el demandante tuvo una relación laboral y no civil, se habría encontrado sujeto al régimen laboral de la actividad pública.
6. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que está constituida por el proceso contencioso-administrativo.
7. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 26 de marzo de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAHAWIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL